



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020.

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad demandada ORTIZ MUÑOZ GALINDO INGENIERIA LTDA. en contra del auto de fecha 21 de Febrero de 2020 (fl.20 C.2) mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Mediante la formulación del recurso de reposición se proponen las excepciones previas denominada **“falta de jurisdicción y competencia y pleito pendiente”** contempladas en el numeral 1 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, exponiendo para la primera que, el domicilio y residencia de la sociedad demandada es Mosquera lo que significa en la práctica que el procedimiento debería seguir la regla de demandar en el domicilio del demandado y si bien el numeral 3 del artículo 28 prevé la opción de que la demanda se instaure en un lugar diferente al domicilio, se debe hacer una revisión de los títulos objeto de acción para evitar cualquier tipo de nulidad que se pudiera presentar en el procedimiento.

Que un segundo punto que hace que se pierda la competencia hace relación a que su poderdante desde diciembre de 2019 solicitó la admisión en proceso de reorganización de pasivo de persona natural comerciante de conformidad con el procedimiento normado por la ley 1116 de 2006, procedimiento que es de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades bajo el No. de radicado 91696 el cual según información de su cliente está al despacho para admitir o rechazar, no obstante lo anterior conforme lo establece el artículo 17 desde la presentación de la solicitud, se prohíbe a los destinatarios realizar cualquier tipo de pagos, allanamientos, arreglos, compensaciones o desistimientos, lo que nos lleva a concluir que su representada no puede llegar a ningún acuerdo con el demandante sin que haya autorización por parte del juez de conocimiento que tiene a su cargo el procedimiento ante señalado, de donde se desprende que el procedimiento que aquí se tramita no puede tener continuidad y por ello deberá ser remitido para su conocimiento a la Superintendencia de Sociedades quien se encuentra conociendo del proceso.

Frente a la segunda, señala que la única relación jurídica negociable que ha sostenido con la demandante fue por unas facturas cambiarias las que fueron garantizadas con unos cheques los cuáles son los que se cobran en este proceso y si bien el demandante opto por el cobro de estos últimos lo cual desquebrajaría la afirmación de pleito pendiente no es menos correcto manifestar que el demandante presentó demanda ejecutiva en otro juzgado con fundamento en las facturas, proceso del cual conoce el juzgado

43 civil municipal de esta ciudad bajo el No. 2020-0109 el cual entro al despacho en febrero y si bien no se les ha notificado aun de esta demanda, quedando más que claro que existe un pleito pendiente porque entre demandante y demandada no ha existido ninguna otra relación comercial a parte de la antes señalada.

Dentro del término legal la parte demandante señala respecto a la primera excepción que para cuando se radicó la demanda, 17 de febrero de 2020 no se tenía conocimiento de que la sociedad demandada se encontraba en trámite de solicitud para la admisión de reorganización razón por la cual no se radicó la demanda en el Juzgado de Mosquera. Que el auto de radicación No. 2020-01-165355 proferido por la Supersociedades que admitió el proceso de reorganización se profirió el 8 de mayo de 2020, casi tres meses después de radicada la demanda.

En cuanto a la segunda excepción indicó que la demanda que cursaba en el juzgado 43 Civil Municipal bajo el No. 2020-0190 de Ferretería Imperial contra OMG Ingeniería SAS mediante el cual se ejecutaban las facturas que fueron garantizados con los cheques que en este proceso se cobran fue radicada el 20 de febrero de 2020 y por auto del 3 de julio de 2020 negaron el mandamiento de pago, siendo retirada la demanda y las facturas el 20 de septiembre de 2020, por lo tanto ya no hay lugar al tramite de dicho proceso, afirmando bajo juramento que en su poder están las facturas originales, ello de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 245 del CGP, razones por las cuales solicita declarar no probada las excepciones y continuar con el tramite respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

Consciente el legislador de la falibilidad humana instituyó los recursos con el fin de brindar la posibilidad de que se rectifiquen los errores que se hubiesen podido cometer por los funcionarios judiciales en sus decisiones. Esa posibilidad se brinda a quien tomó la decisión directamente mediante el ejercicio del recurso de reposición; o al superior funcional a través del recurso de alzada.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, las excepciones previas se alegan por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

#### **“Falta de jurisdicción y competencia”**

La jurisdicción se consagra, en sentido amplio, como el poder o autoridad que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. De esa manera, la falta de jurisdicción se configura en

dos casos a saber: en primer lugar, cuando el juez a quien le corresponde conocer determinado asunto no pertenece al ramo de la jurisdicción sino a otro, como por ejemplo, cuando la materia a tratar es de la jurisdicción contencioso administrativa y se encuentra en conocimiento de un Juez civil. En segundo lugar, cuando alguien se encuentra administrando justicia sin haber sido nombrado ni posesionado para el efecto; en igual sentido, cuando la persona con tal dignidad, ejerce su cargo fuera del territorio nacional.

La jurisdicción se divide en varias clases, según sea la naturaleza del derecho positivo cuya aplicabilidad pretendan los interesados. Es así como corresponde a la denominada *justicia Civil* la aprehensión de los litigios de derecho privado; a la *penal*, el conocimiento y sanción de los delitos; a la *laboral*, lo atinente a las relaciones de trabajo entre patrono y trabajadores, etc, y a la *contencioso administrativa*, el de las controversias que se susciten entre la administración y los gobernados.

Bajo esa perspectiva encontramos que esta juzgadora si tendría jurisdicción para conocer del presente asunto tanto por la naturaleza del asunto como por la cuantía del mismo ya que para el momento en que fue presentada la demanda, esto es el, 17 de febrero de 2020, el demandante según lo indicó en escrito mediante el cual describió el traslado de la reposición ni este despacho judicial tenía conocimiento de que la sociedad demandada estuviera adelantando trámite alguno ante la Superintendencia de Sociedades de reorganización.

No obstante lo anterior y como quiera que ya obran pruebas dentro del plenario tanto de la entidad demandada como de la Superintendencia de Sociedades que acreditan que mediante Auto No. 2020-01-165355 del 8 de mayo de 2020 la sociedad aquí demandada fue admitida en proceso de reorganización de pasivos regulado por la Ley 1116 de 2006, este despacho judicial en cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la citada ley ordenará la remisión inmediata del expediente a la Superintendencia para los fines legales pertinentes.

De otro lado y en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la representante legal y promotor de la sociedad demandada, encuentra el despacho que por reunirse los requisitos previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020 se accederá a lo pedido y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y en caso de existir dineros embargados, deberán devolverse al deudor.

Por lo antes expuesto, el despacho se releva del deber de estudiar las demás excepciones formuladas teniendo en cuenta que la falta de jurisdicción alegada fue debidamente probada.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

1.- DECLARAR probada la excepción previa denominada “**falta de jurisdicción**” propuesta por el demandado, de conformidad con lo planteado anteriormente.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria elabórense los oficios del caso y tramítense ante las entidades respectivas. En caso de haber dineros embargados, éstos deberán devolverse al deudor.

3.- ORDENAR la remisión del presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que el mismo sea acumulado dentro del proceso de Reorganización Empresarial que allí se tramita de la sociedad aquí demandada ORTIZ MUÑOZ GALINDO INGENIERIA S.A.S. con NIT. 830.130.967 Expediente No. 91696.

4.- Tener en cuenta para los fines legales pertinente que la sociedad demandada dentro del término legal contestó a demanda y formulo excepciones de fondo.

5.- Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL JIMENEZ DUARTE como apoderado judicial de la sociedad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No\_079\_ Hoy \_10 de diciembre de 2020\_

*El Secretario,*

**FLOR ALBA ROMER CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20174a293d5df7ff90500494577dd786f21dcef67e8e8c77c5e40f0973ca1fb3**

Documento generado en 09/12/2020 04:14:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**